Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

16158/2023

ARMANDO GERMAN LUIS (TF 43819-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de noviembre de 2023.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani, dijo:

I.-Que por decisorio del 13/4/22 el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió las causas acumuladas: "Armando Germán Luis s/Apelación Bienes Personales" expte. nro. 43.819-I, "Armando Germán Luis s/ Apelación Ganancias" expte nro 43.823-I, "Macera Lydia Leonilda s/ Apelación Ganancias" Expte 43963-I y "Macera Lydia Leonilda s/ Bienes Personales" expte nro 43965-I, confirmó parcialmente las determinaciones de oficio sobre los Bienes Personales e Impuesto a las Ganancias e impuso las costas a los recurrentes por resultar sustancialmente vencidos en su pretensión. Asimismo, ordenó a la AFIP-DGI que en el término de 30 días practique la reliquidación de lo que resulta adeudar cada uno de los coactores.-

II.-Que el 26/5/22 apeló el actor Germán Luis Armando y en la misma fecha se presentó y apeló en nombre de Lydia Leonilda Macera, acreditó el fallecimiento de esta última e invocó su carácter de sucesor universal en calidad de hijo de la fallecida.-

III.-Que el 1/6/22 apeló el Fisco Nacional y el 13/6/22 expresó agravios el actor por sí y en representación de su madre, los que fueron contestados por su contraria el 21/10/22. El 19/9/22 se determinó aprobar la liquidación presentada por el Fisco Nacional y se regularon honorarios a los profesionales intervinientes por la demandada en cuanto se encontraban a cargo de Germán Luis Armando y de su madre. El 19/9/22 desistió la parte demandada de su recurso de apelación, lo que fue tomado en consideración por el Tribunal Fiscal de la Nación el 4/10 /22. El 15/11/22 los actores acreditan el pago de la suma aprobada por el Tribunal Fiscal de la Nación. El 17/4/23 dictaminó el Sr. Fiscal General y el 8/5/23 se llamaron autos para sentencia.-

Fecha de firma: 28/11/2023
Alta en sistema: 29/11/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#37698996#393062978#20231127105318922

IV.-Que se agravia la parte actora de la omisión del análisis de la nulidad que planteara por violación del debido proceso adjetivo, en atención a la presunta existencia de vicios en el procedimiento y en la motivación. Asimismo, replantea la prescripción de las facultades del Fisco Nacional para exigir y determinar el impuesto por el período fiscal 2006 y se refiere al efecto suspensivo previsto en las leyes 26.476 y 26.860. Aduce que resulta improcedente la aplicación del método indiciario. Afirma que no ha existido actividad probatoria concreta por parte del Fisco Nacional.-

V.-Que en primer lugar, cabe recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo respecto de los puntos propuestos que sean conducentes para la solución del juicio (Fallos: 301:1187; 319:119; 307:2012; 311:2135; entre otros).-

VI.-Que previo a todo, corresponde tratar el planteo de prescripción articulado por la recurrente.-

Sobre el punto, cabe señalar que no se encuentra en discusión que el vencimiento para la presentación de la declaración jurada del período fiscal 2006 operó en el año 2007, razón por la cual el cómputo del plazo de prescripción comenzó a correr el 1 de enero de 2008 y su vencimiento debía operar el 31 de diciembre de 2012. Tampoco se halla en tela de juicio que la notificación de la vista del procedimiento de determinación de oficio tuvo lugar el 17/12/2014.-

VII.-Que respecto de la suspensión de un año prevista por el art. 17 de la Ley 26.860, y en sentido contrario al propiciado por el Tribunal Fiscal de la Nación en la resolución que aquí se impugna, esta Sala se ha expedido en el sentido de que solo resulta aplicable a aquellos sujetos que se adhirieron al régimen especial allí regulado (conf. esta Sala *in re*: “Aceitera General Deheza S.A. (TF 53289717-A) c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo”, expte. nro. 43181/2022, sentencia del 4/10/2022), situación esta última que no ha sido invocada ni surge acreditada en los presentes actuados respecto de la parte actora.-

VIII.-Que por otra parte, cabe señalar que aun cuando de manera conjetural se considerara que la suspensión de un año prevista por el art. 44 de la Ley 26.476 resulta genérica (es decir, aplicable a todos los contribuyentes y no solo a aquellos que se hubieran acogido al

régimen especial establecido en dicha normativa), lo cierto es que de todos modos la referida suspensión habría tenido lugar desde el 24/12/2008 hasta el 24/12/2009, por lo que el plazo de prescripción habría operado el 31/12 /2013. En consecuencia, al tiempo de la notificación de la vista del procedimiento de determinación de oficio que tuvo lugar el 17/12/2014, el plazo de prescripción quinquenal ya había operado.-

IX.-Que en atención al desarrollo que antecede, corresponde declarar prescriptas las facultades del Fisco Nacional para exigir y determinar los impuestos sobre los que versan estas actuaciones. En consecuencia, deviene inoficioso el tratamiento de los restantes agravios expresados por la recurrente.-

X.-Que por lo antes expuesto, corresponde: 1) Hacer lugar al recurso de la parte actora, revocar el decisorio recurrido y declarar prescriptas las facultades del Fisco Nacional para exigir y determinar el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto a los Bienes Personales por el período fiscal 2006. 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida (conf. art. 68 del CPCCN). 3) Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios, en atencón a la forma en que se resuelve**ASÍ VOTO**.-

Los Sres. Jueces de Cámara, Dr. Jorge Alemany y Dr. Guillermo F. Treacy, adhieren al voto que antecede.-

En atención al resultado del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** 1) Hacer lugar al recurso de la parte actora, revocar el decisorio recurrido y declarar prescriptas las facultades del Fisco Nacional para exigir y determinar el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto a los Bienes Personales por el período fiscal 2006. 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida (conf. art. 68 del CPCCN). 3) Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios, en atencón a la forma en que se resuelve.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Jorge Alemany**

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 28/11/2023
Alta en sistema: 29/11/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#37698996#393062978#20231127105318922

Fecha de firma: 28/11/2023
Alta en sistema: 29/11/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#37698996#393062978#20231127105318922